



039

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOB.REG.PIURA-GRDE**

Piura,

**07 DIC 2010**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 33471 de fecha 22 de Octubre del 2010, el Oficio N° 6877-2010-GRP-420020-100-200 del 21 de octubre del 2010, el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR SEGUNDO ALAMO UBILLUS** y el Informe N° 2144 -2010/GRP-460000 del 03 de Noviembre del 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado **OSCAR SEGUNDO ALAMO UBILLUS** acude a esta instancia regional vía recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 110-2006-GRP-DIREPRO-DR del 04 de octubre del 2006, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, en la cual se resuelve reconocer la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; pues alega que el monto otorgado resulta contrario a ley;

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación que mediante R.D.R. N° 110-2006-GRP-DIREPRO-DR del 04 de octubre del 2006, se le reconoce la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios y que arbitrariamente le otorgaron un monto diminuto, asimismo se cumpla con cancelarle la diferencia existente entre las remuneraciones totales o íntegras, más los respectivos intereses legales;

Que, al respecto debemos señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 110-2006-GRP-DIREPRO-DR del 04 de octubre del 2006, la Dirección Regional de la Producción de Piura, reconoce al impugnante la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; asimismo ésta fue notificada de manera legal por la Dirección Regional de la Producción, al recurrente; por tanto, el recurrente tenía pleno conocimiento del contenido de la resolución antes mencionada; esto es, no ejerció su facultad de contradicción administrativa dentro del plazo perentorio de quince (15) días, conforme a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, que dice: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios(...)", por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 110 ha quedado firme, conforme lo regula el Artículo 212° de la Ley N° 27444, que dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, de acuerdo a lo expuesto, **el acto administrativo "Firme"** es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias administrativas o contencioso administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Asimismo es importante señalar que la Dirección Regional de la Producción de Piura en la resolución antes mencionada, ha reconocido al impugnante su derecho a pago de Tiempo de Servicios sobre la base de la **Remuneración Total**, la misma que se encuentra arreglada a la normatividad legal vigente, tal como lo establece el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en consecuencia el recurso de Apelación deviene en improcedente;





039

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2010/GOB.REG.PIURA-GRDE**

Piura,

**07 DIC 2010**

Con las visaciones de las Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Economico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”; y su modificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2005/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, y su modificatoria Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por, **OSCAR SEGUNDO ALAMO UBILLUS** contra la Resolución Directoral Regional N° 110-2006-GRP-DIREPRO-DR del 04 de octubre del 2006, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a **OSCAR SEGUNDO ALAMO UBILLUS** en su domicilio ubicado en Calle el Comercio N° 950 La Arena; a la Dirección Regional de la Producción de Piura; y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
ECON. MARIO ARELLANO RAMIREZ  
GERENTE REGIONAL

